

**Recurso 123/2025**  
**Resolución 187/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de abril de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SENER MOBILY, S.A.** y **ESTUDIO 7 SOLUCIONES INTEGRALES, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de febrero de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado «Elaboración de inventario de infraestructuras longitudinales de defensa contra inundaciones, y estudio de alternativas y estudio coste beneficio de las medidas previstas en el PGRI 2022-2027 de las cuencas internas de Andalucía», (Expediente CONTR 2024 0000154226), convocado por la Dirección General de Recursos Hídricos, órgano perteneciente a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de septiembre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 916.577,19 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante Resolución del órgano de contratación, de 26 de febrero de 2025, se acuerda la adjudicación del contrato a favor de la entidad IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECT, S.A.U., la citada resolución fue remitida a las entidades recurrentes el día 26 de febrero de 2025 y se publicó en el perfil de contratante el 20 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** El 20 de marzo de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades, actuando ambas en compromiso de

constituirse en unión temporal de empresas (UTE): SENER MOBILY, S.A. y ESTUDIO 7 SOLUCIONES INTEGRALES, S.L., (en adelante la UTE recurrente) contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente, lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal el 25 de marzo de 2025.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECT, S.A.U (en adelante la entidad adjudicataria).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación, acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*



En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación de 26 de febrero de 2025 se notificó el día 27 de febrero. El recurso especial se interpuso el día 20 de marzo de 2025, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles.

Resultaba aplicable el plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Si bien el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) recogía el plazo de 10 días naturales, la resolución de adjudicación preveía en el acuerdo segundo: «*Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, el recurso especial en materia de contratación en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el registro de este mismo órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*». Por dicha notificación deficiente se debe atender al plazo general más beneficioso de 15 días hábiles, por lo que en virtud del principio *pro actione* hemos de pasar por este plazo.

Así considerado, el recurso se habría interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

#### **QUINTO. Tramitación preferente.**

El recurso se interpone contra la exclusión en una licitación financiada con fondos europeos según señala el pliego de cláusulas administrativas particulares, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que «*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*».

#### **SEXTO. Fondo del recurso. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.**

Procede reproducir aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento de contratación que resultan relevantes para centrar el objeto de la controversia.

En este sentido, en el anexo I del PCAP se establece en el apartado 8 los criterios de adjudicación. Entre los de aplicación mediante fórmulas, se establece el criterio nº2: «*Experiencia profesional de los perfiles exigidos en el equipo mínimo de trabajo*» en el que se encuentra el siguiente subcriterio:

«*Perfil 2 Coordinador/a de los trabajos, Titulado/a Superior-Máster en Ingeniería, por tener experiencia concreta en los siguientes apartados hasta un máximo 6 puntos (suma puntuación A y B).*

A. *Por la experiencia en la elaboración de Estudios Hidrológico-Hidráulicos (EHH) y Estudio de Medidas contra inundaciones (EHH-Medidas) con la siguiente baremación (máx. 3 pts):*

- *0,2 Puntos por cada EHH-Medidas entre 25 y 50 km<sup>2</sup> de superficie de cuencas hidrográficas con un máximo de puntuación de 1 Punto.*
- *0,5 Punto por cada EHH-Medidas entre 200 y 500 km<sup>2</sup> de superficie de cuencas hidrográficas.*
- *1 Punto por cada EHH-Medidas mayor de 500 km<sup>2</sup> de superficie de cuencas hidrográficas.*



B. Por la experiencia en la elaboración de Estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones u otras Infraestructuras de Interés Público (máx. 3 ptos):

- 1 Punto por cada estudio Coste-Beneficio elaborado».

Con fecha 21 de enero de 2025, tuvo lugar la segunda sesión de la mesa de contratación en la que se procede a valorar las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas. Resultando que la oferta de la UTE recurrente, obtiene respecto del criterio de adjudicación reproducido 3 puntos de los 6 posibles, quedando su proposición clasificada en segundo lugar con un total de 89,50 puntos.

A la vista de la puntuación recibida, una de las entidades que compone la UTE recurrente -ESTUDIO 7 SOLUCIONES INTEGRALES SL- presenta escrito, el 30 de enero de 2025, dirigido al órgano de contratación solicitando aclaración sobre la forma de puntuar su oferta respecto, en lo que aquí interesa, del «perfil 2» dado que el resultado no coincidía con la estimación que las licitadoras habían realizado y que alcanzaría la valoración máxima -6 puntos-.

En dicha solicitud anexa un documento en el que calcula la experiencia puntuable atendiendo al perfil presentado, que contiene los siguientes trabajos y la valoración calculada por la recurrente:

TRABAJO	EHH-Medidas	Coste-Beneficio
1. ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Lotes 1 y 2	1 (>500 km <sup>2</sup> de superficie)	1
2. APOYO A LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN DE LA CAPV CORRESPONDIENTES AL CICLO DE PLANIFICACIÓN 2021-2027	1 (>500 km <sup>2</sup> de superficie)	1
3. ESTUDIO DE DELIMITACIÓN DE ZONAS INUNDABLES DE LOS RÍOS DE LAS CUENCAS DEL ARAGÓN E IRATI	1 (>500 km <sup>2</sup> de superficie)	
4. ESTUDIO DE DELIMITACIÓN DE ZONAS INUNDABLES DE LOS RÍOS DE LA CUENCA CANTÁBRICA EN NAVARRA	1 (>500 km <sup>2</sup> de superficie)	
5. ESTUDIO HIDRÁULICO PARA LA PREVENCIÓN DE INUNDACIONES EN LAS CUENCAS DEL PONIENTE ALMERIENSE	1 (>500 km <sup>2</sup> de superficie)	
6. ESTUDIO HIDRÁULICO DE LA CUENCA DEL RIO GUADALHORCE	1 (>500 km <sup>2</sup> de superficie)	
7. CONSULTORÍA Y ASISTENCIA PARA LA COORDINACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS CONSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTUACIONES URGENTES APROBADAS POR EL REAL DECRETO LEY 2/2004.	0.5 (entre 200 y 500 km <sup>2</sup> )	1
8. CONSULTORÍA Y ASISTENCIA PARA LA COORDINACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS INFORMATIVOS Y CONSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES A ACTUACIONES URGENTES INCLUIDAS EN LA LEY 11/2005.	0.2 (entre 25 y 50 km <sup>2</sup> )	1
TRABAJO	EHH-Medidas	Coste-Beneficio
Suma de puntos	6.7	3
Máximos puntos posibles	3	3

Asimismo, la recurrente en su escrito recoge la estimación de su puntuación:

Perfil 2	EHH-Medidas	Coste-Beneficio	Total
Puntuación estimada	3	3	6



Dicha solicitud fue respondida el 17 de febrero de 2025, mediante informe técnico del órgano de contratación en el que se indica que atendiendo a los criterios del PCAP la experiencia profesional solo puede ser acreditada respecto de los 10 años anteriores.

Alude al apartado 4 del anexo I del PCAP, en el que se recoge los medios y criterios con relación a la solvencia técnica o profesional, en el que se exige la indicación del personal técnico y una experiencia mínima del personal responsable de la ejecución del contrato. Asimismo, se establece el compromiso de dedicación de medios personales suficientes para la ejecución del contrato, indicando que: *«La experiencia profesional podrá ser acreditada dentro de los 10 años anteriores. Una misma persona no podrá ocupar dos perfiles distintos. No se podrá acumular la experiencia de dos personas distintas para acreditar un perfil. La valoración se realizará por años completos (12 meses), pudiendo computar a estos efectos las fracciones de año correspondientes a distintos trabajos que sumen entre ellas uno o más años completos».*

En el informe se alude a que esta exigencia relativa a los 10 años aparece igualmente recogida, en la configuración del criterio de adjudicación nº2, apartado 8 del anexo I del PCAP.

Aplicando esta puntualización procede a analizar el cuadro aportado por la recurrente, llegando a la conclusión de que solo puede tener en cuenta los trabajos numerados “1” y “2” ya que el resto se refieren a actuaciones realizadas hace más de 10 años.

Con relación a la baremación respecto del *«subapartado B, de elaboración de Estudios de Coste-Beneficio frente a medidas de defensa contra inundaciones u otras infraestructuras, no puede darse por válida el baremar el primer trabajo presentado, ya que no consta en la descripción de tareas la realización de Estudios Coste-Beneficio».*

Sobre esta cuestión concluye: *«En consecuencia, la totalidad de puntos obtenidos por el Licitador nº3 para el Perfil 2 es de 3 Puntos, conforme figura en la tabla resumen de puntuación».* Es decir, el informe confirma la puntuación inicialmente otorgada a la proposición de la recurrente.

El 18 de febrero de 2025, tuvo lugar tercera sesión de la mesa de contratación en la que se procede a realizar la propuesta de adjudicación.

Finalmente, el día 26 de febrero de 2025, se acuerda por el órgano de contratación la adjudicación del contrato, que es como se ha indicado el acto impugnado.

## **SÉPTIMO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente cuestiona la valoración de su oferta respecto del perfil 2 *«coordinador/a de los trabajos»* en lo relativo al reproducido criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas en el que se valora la experiencia concreta del perfil. La puntuación máxima -6 puntos- se reparte entre dos subcriterios, el primero: *«A. Por la experiencia en la elaboración de Estudios Hidrológico-Hidráulicos (EHH) y Estudio de Medidas contra inundaciones (EHH-Medidas)»* y el segundo *«Por la experiencia en la elaboración de Estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones u otras Infraestructuras de Interés Público»*, cada uno de los subcriterios está ponderado con un máximo de 3 puntos.

Con relación al subcriterio A, la puntuación se reparte en función de la superficie de la cuenca hidrográfica a la que se refieren los *«Estudios Hidrológico-Hidráulicos (EHH) y Estudio de Medidas contra inundaciones (EHH-Medidas)»*, de



la siguiente forma: 0,2 puntos entre 25 y 50 km<sup>2</sup>; 0,5 puntos entre 200 y 500 km<sup>2</sup>; y 1 punto si la medida es mayor de 500 km<sup>2</sup>.

En el caso del apartado B, la puntuación se recibe en razón de 1 punto por cada estudio coste-beneficio elaborado. La recurrente manifiesta que la valoración de su oferta realizada por el órgano de contratación fue la siguiente:

«- Estudios Hidrológico-Hidráulicos (EHH) y Estudio de Medidas contra inundaciones (EHH-Medidas):

\* El primero de los contratos (ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Lotes 1 y 2) la mesa lo contabiliza como un solo estudio de más de 500 km<sup>2</sup> de superficie lo que conduce a 1 punto.

- Estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones u otras Infraestructuras de Interés Público:

\* El segundo de los contratos (APOYO A LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN DE LA CAPV CORRESPONDIENTES AL CICLO DE PLANIFICACIÓN 2021-2027) la mesa lo contabiliza como un solo estudio hidrológico-hidráulico de más de 500 km<sup>2</sup> de superficie lo que conduce a 1 punto y 1 solo estudio Coste-beneficio lo cual conduce a otro 1 punto.

- Puntuación total

Sumando las puntuaciones parciales:

\* Estudios Hidrológico-Hidráulicos (EHH) y Estudio de Medidas contra inundaciones (EHH-Medidas): 2 puntos

\* Estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones u otras Infraestructuras de Interés Público: 1 punto

La puntuación total resultante del perfil n.º 2 es de 3 puntos».

La recurrente viene a argumentar, que lo que se puntúa en el criterio de adjudicación son los estudios realizados y no los contratos firmados, por lo que procede en su escrito de recurso a desglosar los distintos estudios que contienen cada uno de los dos contratos a los que anteriormente se ha referido llegando a la siguiente conclusión:

«Comentar que el primero de los contratos analiza 14 tramos de río que entran dentro de los criterios de baremación y 13 en el segundo. Para cada tramo se realiza un estudio, cuya cuenca asociada se indica en la tabla de baremación, con el siguiente alcance: trabajos hidrológicos, hidráulicos, medidas contra inundaciones y de coste beneficio. Cada uno de estos trabajos, que se entiende baremable, se le da traslado según formato aportado en la licitación constituyendo una línea en la tabla. Con objeto de aclarar y detallar alcances de los trabajos y número de estudios realizados se adjuntan los certificados expedidos por AGENCIA VASCA DEL AGUA (Anexos 7 y 8)

- Estudios Hidrológico-Hidráulicos (EHH) y Estudio de Medidas contra inundaciones (EHHMedidas):

• El primero de los contratos (ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Lotes 1 y 2) contiene:

\* 1 estudio de cuencas entre 25 y 50 km<sup>2</sup>

\* 6 estudios de cuencas entre 200 y 500 km<sup>2</sup>

\* 7 estudios de cuencas de más de 500 km<sup>2</sup> de superficie

• El segundo de los contratos (APOYO A LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN DE LA CAPV CORRESPONDIENTES AL CICLO DE PLANIFICACIÓN 2021-2027) contiene:

\* 1 estudio de cuencas entre 25 y 50 km<sup>2</sup>

\* 8 estudios de cuencas entre 200 y 500 km<sup>2</sup>

\* 4 estudios de cuencas de más de 500 km<sup>2</sup> de superficie

• Según los dos puntos anteriores, se presentan en total:

\* 2 estudios de cuencas entre 25 y 50 km<sup>2</sup>

\* 14 estudios de cuencas entre 200 y 500 km<sup>2</sup>

\* 11 estudios de cuencas de más de 500 km<sup>2</sup> de superficie



- Las valoraciones correspondientes, según el PCAP, serían:

- \* 0,2 puntos por cada EHH-Medidas entre 25 y 50 km<sup>2</sup> de superficie de cuencas hidrográficas con un máximo de puntuación de 1 Punto.

- \* 0,5 punto por cada EHH-Medidas entre 200 y 500 km<sup>2</sup> de superficie de cuencas hidrográficas.

- \* 1 punto por cada EHH-Medidas mayor de 500 km<sup>2</sup> de superficie de cuencas Hidrográficas.

- Lo cual nos arrojaría el siguiente resultado:

- \* EHH-Medidas entre 25 y 50 km<sup>2</sup>:  $0,2 \times 2 = 0,4$  puntos

- \* EHH-Medidas entre 200 y 500 km<sup>2</sup>:  $0,5 \times 14 = 7$  puntos

- \* EHH-Medidas mayor de 500 km<sup>2</sup>:  $1 \times 11 = 11$  puntos

Esto es, 18,4 puntos, pero dado que el máximo es de 3 puntos, la puntuación según este criterio debería ser de 3 puntos.

- Estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones u otras Infraestructuras de Interés Público

- \* El primero de los contratos (ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Lotes 1 y 2) contiene 19 estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones, tal y como se describe en la tabla presentada en fase de oferta en la columna de "Tareas": EHHM/ECB.

En la columna de "Descripción Tareas", se indica, entre otras, las tareas que comprende dicho estudio coste beneficio: propuestas de alternativas, análisis de rentabilidad de las alternativas y análisis ambiental de las alternativas. Con lo cual con las tareas descritas en la tabla queda probado que se trata de la realización de estudios de coste beneficio, tal y como se puede apreciar en la descripción detallada que se incluye en los certificados aportados sobre estos trabajos.

- \* 19 estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones.

- El segundo de los contratos (APOYO A LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN DE LA CAPV CORRESPONDIENTES AL CICLO DE PLANIFICACIÓN 2021-2027) contiene:

- \* 19 estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones.

Es decir, queremos dejar muy claro que las bases del concurso puntúan el número de estudios realizados, y no el número de contratos firmados. Como se ve, no es limitante en cuanto a que en un contrato puedan haberse realizado varios estudios con las características que señalan los pliegos.

Incluso para mayor abundamiento, en relación con la ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Lotes 1 y 2) se desprende claramente que está conformado por 2 lotes diferenciados.

- Las valoraciones correspondientes, según el PCAP, serían:

- \* 1 Punto por cada estudio Coste-Beneficio elaborado

- Lo cual nos arrojaría el siguiente resultado:

- \* Estudio Coste-Beneficio:  $1 \times (19 + 19) = 38$  puntos

Esto es, 38 puntos, pero dado que el máximo es de 3 puntos, la puntuación según este criterio debería ser de 3 puntos.

#### CUARTO. PUNTUACIÓN TOTAL

Sumando las puntuaciones parciales detalladas en el Apartado Tercero, la puntuación total relativa al perfil 2 sería la siguiente:

- Estudios Hidrológico-Hidráulicos (EHH) y Estudio de Medidas contra inundaciones (EHHMedidas): 3 puntos.

- Estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones u otras Infraestructuras de Interés Público: 3 puntos.

Esto supone que la valoración total de las partes en el Sobre N° 2, sería 49 puntos, y la puntuación total en la oferta de 92.5 puntos».



Motivos por los que la recurrente solicita que se anule el acuerdo de adjudicación impugnado para que se le otorguen las puntuaciones solicitadas.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al motivo de recurso solicitando la desestimación del mismo. En primer lugar, reproduce los antecedentes fácticos previos a la adjudicación del contrato.

El órgano de contratación realiza una serie de observaciones sobre la oferta y actuación de la recurrente. En este sentido en su informe manifiesta, con relación a la declaración responsable recogida en el anexo VIII (B) sobre 3 del PCAP que: *«El Pliego establecía la presentación de un cuadro resumen donde apareciera ordenado por perfiles, todas las personas que conforman el equipo que se pretende valorar en el apartado (CRITERIO 2), que el Licitador 3, no ha presentado»*. Dicho cuadro resumen establecía una acreditación inicial de la experiencia de cada uno de los perfiles indicados del equipo de trabajo.

Sobre la documentación que presentó la recurrente para que su oferta fuera valorada respecto del criterio de adjudicación relativo al perfil 2, manifiesta que no se valoraron los proyectos que tenían una antigüedad superior a los 10 años y que era necesario hacer constar en la descripción *«las tareas y según el apartado a baremar: Estudios hidrológicos y Estudio Coste-Beneficio»*.

Manifiesta que atendiendo a la documentación presentada por la entidad recurrente, se valoró la experiencia acreditada dentro de los 10 años anteriores y con relación al subapartado B, se indica lo siguiente: *«En el subapartado B, de elaboración de Estudios de Coste-Beneficio frente a medidas de defensa contra inundaciones u otras infraestructuras, no puede darse por válida el baremar el primer trabajo presentado, ya que no consta en la descripción de tareas la realización de Estudios Coste-Beneficio»*.

Argumenta que ahora en sede de recurso acompaña dos certificados que no pueden ser tenidos en cuenta dado que no formaban parte de la documentación inicial de su proposición. Manifiesta que la valoración se realizó de acuerdo con la documentación que figuraba en la oferta.

En concreto, con relación a la no valoración de la experiencia en la elaboración del estudio coste-beneficio de medidas de defensa contra inundaciones u otras infraestructuras de interés público, en lo relativo al proyecto 1: *«ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Lotes 1 y 2»* argumenta el órgano de contratación: *«Un análisis de rentabilidad de alternativas, no se considera un estudio de coste beneficio, ya que se desconoce que criterios objetivos se tienen en cuenta para ver la rentabilidad de esas alternativas concretas en ese proyecto. Por otra parte, contemplar alternativas a “A”, no es lo mismo que ver el Coste - Beneficio de “A”»*.

Además, afirma que no es igual la acreditación que realizó la recurrente en su proposición que la que se contiene en el escrito de recurso, que en la proposición se indica como justificación de la descripción de tareas entre la que se comprendería el estudio coste-beneficio: *«ARPSI Basauri (Grupo I) Determinación del periodo óptimo de protección, definición de fases, propuesta de alternativas, comparación hidráulica de alternativas, análisis de rentabilidad de las alternativas y análisis ambiental de las alternativas»* y en el escrito de recurso se manifiesta: *«Comentar que el primero de los contratos analiza 14 tramos de río que entran dentro de los criterios de baremación y 13 en el segundo. Para cada tramo se realiza un estudio, cuya cuenca asociada se indica en la tabla de baremación, con el siguiente alcance: trabajos hidrológicos, hidráulicos, medidas contra inundaciones y de coste beneficio. Cada uno de estos trabajos, que se entiende baremable, se le da traslado según formato aportado en la licitación constituyendo una línea en la tabla. Con objeto de aclarar y detallar alcances de los trabajos y número de*



*estudios realizados se adjuntan los certificados expedidos por AGENCIA VASCA DEL AGUA (Anexos 7 y 8)». A juicio del órgano de contratación lo reflejado en el recurso no es lo mismo que lo presentado en la oferta de licitación, donde no se menciona el estudio coste beneficio. Motivos por los que considera que se deben mantener las puntuaciones otorgadas.*

Por otro lado, el órgano de contratación con relación a la valoración de la oferta de la recurrente respecto del subcriterio A, manifiesta que en la nueva baremación que solicita en su escrito de recurso se contemplan trabajos realizados en los últimos 10 años, pero que los mismos no se habrían desarrollado suficientemente en el curriculum vitae que se aportó en la documentación de la proposición a diferencia, argumenta, de otros licitadores.

Alega, en síntesis, que lo que reclama ahora, que consistiría en valorar su oferta teniendo en cuenta cada uno de los estudios y no por el mayor estudio que tenga cada proyecto, supone modificar el criterio establecido en el PCAP que indica que lo que se valora es el estudio de mayor entidad dentro de cada «proyecto» y que así mismo se contempla en la primera reclamación que presenta la recurrente, por lo que ahora no procede que proponga una interpretación distinta a la que él mismo realizó y que se encuentra en sintonía con lo establecido en el pliego.

Argumenta el órgano de contratación que esta interpretación vendría reforzada con el amplio término de 10 años, para acreditar la experiencia profesional en contraste con lo que pretende la recurrente al afirmar que con un único contrato podía acreditar el 100% de la experiencia para obtener la máxima puntuación.

En lo relativo a la afirmación de la recurrente con relación a que el objeto del proyecto 1, anteriormente referenciado, se encuentra dividido en 2 lotes, el órgano de contratación vuelve a incidir en la idea de que la valoración se realiza respecto de cada proyecto y que así se describe -como un único proyecto- en la documentación aportada por la recurrente en su proposición.

De lo anterior, el órgano de contratación considera que quedaron suficientemente aclaradas las puntuaciones otorgadas, por lo que solicita que agilice y se resuelva el recurso interpuesto dada *«la urgencia del momento en cuanto a la evaluación y atención a las zonas inundadas, con repercusión en: • Pérdida de los fondos europeos con 85% de financiación, por incumplimiento de los plazos, lo que implicaría la reposición del mismo con fondos de autofinanciación. • Pérdida de los plazos de ejecución previstos para evitar nuevos daños en zonas inundadas, con afección a personas y enseres».*

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Finalmente, la entidad interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, manifiesta que se adhiere al criterio y la actuación de la mesa de contratación, entiende correcta tanto la valoración inicial de la oferta de la recurrente como el informe aclaratorio.

A su juicio, tratándose de la valoración de criterios automáticos, la mesa se ha limitado a otorgar la puntuación aplicando la fórmula prevista en el PCAP con los datos aportados por la recurrente, no existiendo margen de apreciación. Además, argumenta que la Administración ha tenido la oportunidad de revisar un acto de trámite, lo que aporta un plus de certeza y de seguridad jurídica a su actuación.



Sobre la documentación que acompaña la recurrente al escrito de recurso manifiesta: *«aporta dos documentos nuevos. Se trata de dos certificados emitidos por la AGENCIA VASCA DEL AGUA fechados el 27/02/2025. En ambos enumera una serie de trabajos realizados por el perfil 2 y perfil 4 y describe pormenorizadamente el contenido de los mismos, pretendiendo con ello alterar la puntuación obtenida en la calificación realizada por la mesa. Es evidente que los trabajos enumerados para ser tenidos en cuenta deberían haberse incluido en el sobre 3 en el informe de vida laboral para que computara como experiencia valorable, no se hizo y, aunque tampoco hubiera podido influir, tampoco se hizo como documentación que acompañara la solicitud de aclaración de la valoración de la experiencia».*

Motivos por los que solicita que se desestime el recurso interpuesto.

#### **OCTAVO. Consideraciones de este Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede ahora entrar en el fondo de la cuestión. Como se ha indicado, el núcleo de la controversia deriva de la valoración de la proposición de la recurrente respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas denominados nº2 *«experiencia profesional de los perfiles exigidos en el equipo mínimo de trabajo»* establecido en el apartado 8 del anexo I del PCAP. En este sentido, la recurrente cuestiona la valoración del perfil *«coordinador/a de los trabajos»*, tanto con relación al subcriterio A *«Por la experiencia en la elaboración de Estudios Hidrológico-Hidráulicos (EHH) y Estudio de Medidas contra inundaciones (EHH-Medidas)»*, como respecto del subcriterio B *«Por la experiencia en la elaboración de Estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones u otras Infraestructuras de Interés Público».*

**Primera.** Procede entrar a analizar las alegaciones de la recurrente respecto del subcriterio A, en el que como se ha reproducido, es objeto de valoración la experiencia en la elaboración de estudios EHH y EHH-Medidas, otorgándose una puntuación de hasta 3 puntos en función de la superficie de las cuencas hidrográficas, en la forma que anteriormente se ha reproducido, obteniendo la oferta de la recurrente 2 puntos dado que presenta 2 estudios con una superficie mayor de 500 m<sup>2</sup>.

Para la concesión de la puntuación se tiene en cuenta la limitación contenida en el citado apartado 8: *«La experiencia profesional podrá ser acreditada dentro de los 10 años anteriores. Una misma persona no podrá ocupar dos perfiles distintos. No se podrá acumular la experiencia de dos personas distintas para acreditar un perfil. La valoración se realizará por años completos (12 meses), pudiendo computar a estos efectos las fracciones de año correspondientes a distintos trabajos que sumen entre ellas uno o más años completos».*

Con relación a esta valoración la propia recurrente presentó una reclamación ante la mesa de contratación, a la que adjuntaba un documento -parcialmente reproducido anteriormente- en el que describía la puntuación que ella misma consideraba que debía obtener, respecto de estos dos primeros trabajos, la recurrente en su escrito de impugnación ante la mesa confirmaba la puntuación recibida -2 puntos- si bien añade otra serie de trabajos -anteriormente reproducidos con el ordinal 3º a 8º- que implicarían que su oferta obtuviera el máximo de puntuación del subcriterio, 3 puntos. Motivo por el que solicitaba como se ha indicado aclaración o revisión al órgano de contratación.

En su respuesta, la mesa de contratación indicó a la recurrente mediante informe técnico que no había tenido en cuenta el resto de los trabajos relacionados en la oferta de la recurrente al tener una antigüedad superior a 10 años, motivo por el que incumplían el requisito establecido en la configuración del criterio de adjudicación anteriormente reproducido para poder ser valorados.



Ahora, en el escrito de impugnación, la recurrente viene a argumentar que esos dos trabajos por los que obtuvo por cada uno, 1 punto, se pueden desglosar en los distintos estudios que contienen, de forma que su oferta podría obtener los 3 puntos máximos del subcriterio de adjudicación. En este sentido, la recurrente argumenta que el primer trabajo lo compondrían 14 estudios y el segundo 13, de manera que, aunque la puntuación sería mayor, se vería limitada por los 3 puntos máximos indicados. Sin embargo, como indicamos, esta valoración que ahora realiza difiere de la planteada en la solicitud de aclaración o revisión ante el órgano de contratación, suponiendo su contenido un límite, sin que pueda ahora en vía de recurso realizar una petición que resulta incoherente con su propia actuación o las pretensiones ejercitadas durante la licitación.

Lo anterior, supone a juicio de este Órgano una vulneración de la doctrina de los actos propios, plasmada en el aforismo latino «*Venire contra factum proprium non valet*» y a la que se refiere la Sentencia 73/1998, de 21 de abril, del Tribunal Constitucional cuando señala que «(...) *la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos.*».

Al respecto, la reciente Sentencia núm. 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020] señala que «*En la STS de 19 de marzo de 2007 (RC 6169/2001) hemos recordado que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideran que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium"*».

Aplicando la doctrina anteriormente reproducida al supuesto concreto, como se ha indicado, la recurrente solicitó respecto de los dos primeros trabajos 2 puntos, es decir, estaba conforme con la puntuación otorgada por la mesa de contratación, sin que sea posible ahora en vía de recurso que solicite una puntuación diferente a la que fue por este reclamada a la mesa de contratación y que le fue concedida, dado que ello sería ir en contra de su propia actuación teniendo en cuenta que la recurrente se encontraba vinculada por la misma, motivo por el que procede la desestimación del motivo de recurso.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, sobre el fondo de la cuestión, procede también tener en cuenta determinadas circunstancias adicionales que habrían llevado igualmente a la desestimación del recurso interpuesto. En este sentido, y como el órgano de contratación manifiesta, la valoración se realizó por la mesa de contratación atendiendo a la documentación incluida en la proposición sin que se pueda tener para ello en consideración el contenido de los certificados que la recurrente incorpora en su escrito de recurso como anexos que presenta a modo de aclaración.

Indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de



contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019, de 14 de noviembre, 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 320/2021, de 10 de septiembre).

Con relación a la cuestión de si era posible la valoración de la proposición como ahora la recurrente manifiesta en su escrito de recurso, es decir, por estudio incluido en cada trabajo/proyecto en lugar de por la mayor extensión incluida en cada trabajo o proyecto, y también de forma respecto de los lotes que componen el primer proyecto, procede indicar que en el propio documento a rellenar por los licitadores se hace referencia a la baremación de los «proyectos», por lo que independientemente de todo lo anterior, lo que se desprende del contenido del PCAP es la baremación por proyecto y no por cada estudio que componga el citado proyecto o no por cada lote que contenga el proyecto.

Sobre esta cuestión reflexiona el órgano de contratación en el informe al recurso al manifestar: «*Por otra parte, y analizada la Observación 3, se da peso a entender porque el período de validez a la experiencia profesional puede ser acreditada a los diez (10) años anteriores, donde cabe un bagaje amplio para conseguir contratos en ese período. Todo ello, frente a lo que se propone por el Licitador 3 como nueva propuesta segunda de baremación, donde con conseguir un único contrato le aporte el 100% de la puntuación si se tiene en cuenta únicamente el criterio de “por cada estudio realizado” frente al de contratos o proyectos*». Por lo que también a mayor abundamiento el recurso es desestimado con relación al fondo de la cuestión teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**Segunda.** Procede ahora analizar las alegaciones de la recurrente respecto de la valoración de su oferta con relación al subcriterio B, «*Por la experiencia en la elaboración de Estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones u otras Infraestructuras de Interés Público (máx. 3 ptos)*».

Como se ha indicado, la recurrente solicita que se le conceda 1 punto a su proposición con relación al estudio coste-beneficio que se habría de considerar en el primero de los trabajos o proyectos que relaciona. Dicha reclamación ya fue realizada ante la mesa de contratación durante el procedimiento de licitación. En respuesta a la misma se le indicó en el citado informe técnico lo siguiente: «*En el subapartado B, de elaboración de Estudios de Coste-Beneficio frente a medidas de defensa contra inundaciones u otras infraestructuras, no puede darse por válida el baremar el primer trabajo presentado, ya que no consta en la descripción de tareas la realización de Estudios Coste-Beneficio*».

Fundamentalmente la recurrente sobre esta cuestión argumenta ahora en el escrito de recurso que: «*El primero de los contratos (ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Lotes 1 y 2) contiene 19 estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones, tal y como se describe en la tabla presentada en fase de oferta en la columna de “Tareas”: EHHM/ ECB.*

*En la columna de “Descripción Tareas”, se indica, entre otras, las tareas que comprende dicho estudio coste beneficio: propuestas de alternativas, análisis de rentabilidad de las alternativas y análisis ambiental de las alternativas. Con lo cual con las tareas descritas en la tabla queda probado que se trata de la realización de estudios de coste beneficio, tal y como se puede apreciar en la descripción detallada que se incluye en los certificados aportados sobre estos trabajos.*

*\* 19 estudios Coste-Beneficio de medidas de Defensa contra inundaciones».*



Sobre esta cuestión y como se ha reproducido anteriormente, el órgano de contratación viene a manifestar que no es coincidente el contenido de la documentación presentada en la oferta con el que ahora manifiesta en su escrito de recurso. Básicamente, el órgano de contratación viene a alegar que en la descripción de tareas contenida en la oferta inicial no se indica que se haya realizado un estudio coste-beneficio, motivo por el que no le concedió el punto que solicitó en el escrito de revisión de puntuaciones y que ahora solicita en el escrito de recurso. Así el órgano de contratación manifiesta: *«Simplemente se barema la documentación con las expresiones tal cual figuran en la documentación aportada en su momento y aplicando las bases del PCAP. A este respecto, si en la descripción de tareas no pone concretamente los términos que se piden que se deben tener, de manera que sean fácilmente identificable tal tarea en ese proyecto o contrato no se considera en la baremación»*.

Efectivamente, en la proposición inicial de la recurrente aparece en la descripción de las tareas respecto del primer trabajo o proyecto, en cada una de ellas, *«Determinación del periodo óptimo de protección, definición de fases, propuesta de alternativas, comparación hidráulica de alternativas, análisis de rentabilidad de las alternativas y análisis ambiental de las alternativas»*, de ello considera la recurrente que se debe entender que se ha realizado un estudio de coste-beneficio. Sin embargo, el órgano de contratación alega de contrario que: *«Un análisis de rentabilidad de alternativas, no se considera un estudio de coste beneficio, ya que se desconoce que criterios objetivos se tienen en cuenta para ver la rentabilidad de esas alternativas concretas en ese proyecto. Por otra parte, contemplar alternativas a "A", no es lo mismo que ver el Coste - Beneficio de "A"»*.

Sobre lo anterior, lo cierto es que en el segundo trabajo o proyecto que relaciona la recurrente en su proposición inicial, sí se indica claramente en la descripción de las tareas que se ha realizado el estudio coste-beneficio, al identificar en cada una de las tareas que compone en este caso el segundo proyecto lo siguiente: *«Revisión HHH-M/ECB del primer ciclo»* y en ese caso sí obtiene la puntuación, lo que apoya la tesis del órgano de contratación en el sentido de que al no recogerlo específicamente en el primer proyecto sería lógico entender que no se habían realizado dichos estudios.

La recurrente, como documento en el que fundar su alegación, con objeto de aclarar y detallar alcances de los trabajos y número de estudios realizados, presenta determinados certificados expedidos por AGENCIA VASCA DEL AGUA, de 27 de febrero de 2025, sin embargo, el contenido de los mismos no puede ser tenido ahora en cuenta en sede de recurso dado que no se presentaron en la oferta inicial, cuestión sobre la que advierte tanto el órgano de contratación como la entidad adjudicataria.

De todo lo anterior, este Tribunal no aprecia el error que afirma la recurrente respecto de la valoración de su proposición en lo relativo al subcriterio de adjudicación objeto de controversia.

En este sentido, respecto de esta apreciación se ha de recordar que al igual que ocurre con la verificación del cumplimiento del PPT, la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas no está sujeta a reglas fijas. Puede haber casos en que dicho examen sea sencillo y no exija desplegar ningún análisis técnico y otros en que pueda resultar más compleja técnicamente aquella verificación.

Así, en nuestra Resolución 449/2020, de 17 de diciembre, se indicaba lo siguiente: *«si bien este Tribunal ha señalado (v.g. Resolución 24/2016, de 3 de febrero) que cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica -porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos-, hay supuestos como el aquí analizado donde resulta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor calado y complejidad, el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones »*.



En el supuesto analizado, como decimos, partimos de que existe un análisis objetivo sobre la valoración de la proposición de la recurrente en la que en el primer trabajo no describe claramente en las tareas que haya realizado estudio coste-beneficio a diferencia del segundo proyecto donde sí lo indica de forma literal, las consecuencias son que en el primer supuesto no se otorga la puntuación correspondiente y en el segundo sí. Por otro lado, si realizamos un análisis más profundo de la cuestión, nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica, que queda dentro de la discrecionalidad del órgano de contratación y que solo puede ser desvirtuada cuando se acredite evidente error o arbitrariedad, situación que no se da en el presente supuesto por los motivos anteriormente mencionados. Por lo anterior procede también la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SENER MOBILY, S.A.** y **ESTUDIO 7 SOLUCIONES INTEGRALES, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de febrero de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado «Elaboración de inventario de infraestructuras longitudinales de defensa contra inundaciones, y estudio de alternativas y estudio coste beneficio de las medidas previstas en el PGRI 2022-2027 de las cuencas internas de Andalucía», (Expediente CONTR 2024 0000154226), convocado por la Dirección General de Recursos Hídricos, órgano perteneciente a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

